

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 10 DE FEBRERO DE 1969

} N° 18.286

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 27 de 20 de enero de 1969, por el cual se crea un Arancel de Importación.
Decreto de Gabinete N° 31 de 6 de febrero de 1969, por el cual se establece que el Departamento Consular y de Naves funcionará como dependencia directa del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
Decreto de Gabinete N° 32 de 6 de febrero de 1969, por el cual se adiciona el Artículo de una Ley.
Decreto de Gabinete N° 35 de 6 de febrero de 1969, por el cual se toman medidas de urgencia sobre el Régimen Agrario.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 48 de 7 de febrero de 1969, por el cual se fija el aforo sobre importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 88 de 25 de diciembre de 1968, celebrado entre la Nación y Alberto Bona, en nombre y representación de la Sociedad denominada Regis, S. A.

Avances y Edictos

DECRETOS DE GABINETE

CREASE UN ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 27 (DE 30 DE ENERO DE 1969)

por el cual se crea un arancel para la importación de Semilla de maíz a fin de estimular la producción de este grano.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1° Elimínase el arancel 044-01-00, Maíz sin moler 0.10 K.B.

Artículo 2° Créase el arancel 044-01-01, Maíz sin moler, 0.10 K.B.

Artículo 3° Créase el arancel 044-01-02, Maíz sin moler para semilla, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, Libro.

Artículo 4° Este Decreto de Gabinete regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

NANDER A. PINTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación.

ROGER DECERD A.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS V.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

ESTABLECESE QUE EL DEPARTAMENTO CONSULAR Y DE NAVES FUNCIONARA COMO DEPENDENCIA DIRECTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 31 (DE 6 DE FEBRERO DE 1969)

Por el cual se establece que el Departamento Consular y de Naves de la Dirección General de Ingresos, funcionará como dependencia directa del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Junta Provisional de Gobierno,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° El Departamento Consular y de Naves funcionará bajo la dependencia directa del Ministerio de Hacienda y Tesoro y dejará de formar parte de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 2° Se asignan al Departamento Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro las funciones de recaudación previstas en el ordinal 7° del Artículo 1064 del Código Fiscal, las cuales serán las mismas que venía ejerciendo cuando formaba parte de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 3° El presente Decreto de Gabinete deroga cualquiera disposición que le sea contraria y comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MODESTO A. JUSTINIANI F.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Cargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612**

OFICINA. VALLEJO:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 33 Avenida 19ª Sur—Nº 19-A 65
(Rebbero de Estrada) (Rebbero de Estrada)
Teléfono: 22-5271 Teléfono: 22-5440

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número anexo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Elvira Altamirano Nº 4-11

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

ADICIONASE ARTICULO DE UNA LEY**DECRETO DE GABINETE NUMERO 32**

(DE 6 DE FEBRERO DE 1969)

Por el cual se adiciona el Artículo 26 de la Ley
101 de 8 de julio de 1941.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 26 de la Ley
101 de 8 de julio de 1941, quedará así:

"Artículo 26. En los casos de suspensión de
operaciones se dará preferencia a la devolución
de los depósitos pagaderos localmente de las
personas naturales o jurídicas domiciliadas dentro
del territorio bajo la jurisdicción de las autoridades
panameñas.

Terminada la devolución de los depósitos locales
se considerará y devolverá, hasta donde se pueda,
los depósitos que físicamente entraron al territorio
de la República de Panamá y a las arcas del Banco,
pertinentes a personas con domicilio en el exterior.

Si después de estas devoluciones queda algún
saldo, se distribuirá entre los dueños de los depósitos
provenientes del exterior que no hayan entrado
físicamente al territorio de Panamá.

Por sus efectos, esta disposición se considera
de orden público y de interés social".

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete
entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días
del mes de febrero de mil novecientos sesenta
y nueve.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

**TOMANSE MEDIDAS DE URGENCIA
SOBRE EL REGIMEN AGRARIO****DECRETO DE GABINETE NUMERO 35**

(DE 6 DE FEBRERO DE 1969)

Por el cual se toman medidas de urgencia
sobre el Régimen Agrario.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley 37 de 21 de septiembre
de 1962, que aprobó el Código Agrario,
la Comisión de Reforma Agraria tiene a su cargo
la distribución y adjudicación de las tierras
estatales rurales, función que será efectuada única
y exclusivamente por dicha entidad estatal o
por los funcionarios que ésta determine.

Que para el cumplimiento de estas funciones
y de todas aquellas señaladas en el referido Código,
es de urgente necesidad tomar medidas
rápidas y eficaces que conduzcan a un mejor
desarrollo de los programas que la Comisión de
Reforma Agraria desea llevar a cabo en bene-

ficio de la economía nacional y de la agricultura en general.

DECRETA:

Artículo Primero: La Comisión de Reforma Agraria fijará los precios de venta de las tierras estatales teniendo en cuenta:

a) Los reglamentos de clasificación de tierras que adopte según la capacidad agrológica, recursos hidrológicos, cercanía a mercados y vías públicas de toda clase y otras obras de valorización integral;

b) El precio de compra, en el caso de las tierras patrimoniales;

c) El interés del Estado en resolver el problema de tierras a agricultores pobres, en casos de reconocidos motivos de orden público o interés social;

d) La cantidad de tierras de propiedad del solicitante;

e) En todo caso el precio mínimo de venta será de B/6.00 por hectáreas, valor que servirá a base para la expropiación por incumplimiento de la función social de la tierra.

Parágrafo: El precio de compra de las tierras patrimoniales no se tomará necesariamente como valor mínimo para su venta, siempre que a juicio de la Comisión de Reforma Agraria el Estado deba absorber la diferencia de precio.

Artículo Segundo: Los expedientes de adjudicación de tierras a que se refiere el parágrafo 2º transitorio del Art. 95 del Código Agrario y que están sometidos hasta su conclusión a los procedimientos legales y administrativos establecidos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, pasarán a la Comisión de Reforma Agraria en el estado en que se encuentren a fin de que sea esta Institución la que continúe su tramitación y dicte las resoluciones respectivas, ajustándose a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

Parágrafo: Aquellos negocios de tierras cuyo conocimiento sea de competencia del aludido Ministerio, por estar exceptuados de los fines de la Reforma Agraria, sólo podrán ser resueltos previo el concepto favorable de la Comisión de Reforma Agraria, el cual será requisito necesario para la decisión final de los mismos.

Artículo Tercero: La Comisión de Reforma Agraria queda facultada para adquirir inmuebles rústicos del dominio privado en remates judiciales o de instituciones de crédito del Estado, sacados en subasta pública por deuda de sus propietarios.

Para hacer efectiva tal facultad las autoridades administrativas o judiciales, o las instituciones de crédito del Estado, dentro de los términos legales pertinentes pondrán en conocimiento de la Comisión de Reforma Agraria los respectivos remates a fin de que dicha Comisión haga posturas en los remates que sean de interés para los fines de la Reforma Agraria.

Artículo Cuarto: Quien hubiere obtenido de la Comisión de Reforma Agraria una adjudicación de tierras estatales y las hubiere enajenado sin la aprobación previa de dicha Comisión no podrá obtener nuevas adjudicaciones antes de

transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la adjudicación anterior.

Artículo Quinto: Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

COL. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Coronel BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTI VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo,
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATHERO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

FIJASE AFORO SOBRE IMPORTACION

DECRETO NUMERO 48
(DE 7 DE FEBRERO DE 1969)

Por el cual se fija el aforo sobre la importación de varios productos de que trata el numeral 552-02-01 del sub-grupo 552-02 del Decreto Ley 25 de 23 de septiembre de 1957.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 25 de 23 de septiembre de 1957 en su numeral 552-02-01 señala un arancel respecto a las mercancías que allí se detallan.

Que la nota de dicho numeral establece que dicho aforo no entrará en vigencia hasta tanto "no se produzcan en el país en cantidad suficiente a juicio del Órgano Ejecutivo".

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro después de una investigación practicada por funcio-

narios designados al efecto y de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Arancelaria, según consta en el oficio Nº M.C.A.-69-7 de 1 de febrero de 1969, suscrito por el Técnico Arancelario y dirigido al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, ha llegado a la conclusión de que se producen en el país en cantidad suficiente las mercancías de que se trata.

Que, por lo tanto, procede la aplicación de las tarifas señaladas en el referido numeral 552-02-01 del Decreto Ley 25 de 23 de septiembre de 1957.

DECRETA:

Artículo Primero: Fijase el nuevo impuesto de importación de los productos que se describen a continuación, así:

"552-02-01... jabones para el tocador y el baño, N.E.P.

incluso los jabones desodorantes 15 K.B."

Artículo Segundo: El impuesto señalado en el Artículo anterior, comenzará a regir 60 días calendarios después de la publicación del presente Decreto en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

COL. BOLIVAR URRUTIA P.

Ministerio de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 66

Entre los suscritos, a saber: Rafael E. Zubieta, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del día 27 de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra Alberto Pons, varón, mayor de edad, panameño, naturalizado, comerciante con residencia en la Ave. 7ª Central Nº 7-37, con Cédula de Identidad Personal Nº N-1-691, actuando en nombre y representación de la Sociedad denominada Regia, S. A., de la cual es su Presidente y Representante Legal como consta en la Escritura Pública Nº 866 de 13 de marzo de 1968 extendida ante el Notario Primero del Circuito de Panamá y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato, con base en la Ley 25 de 7

de febrero de 1957 (sobre fomento de la producción) y con arreglo a sus cláusulas siguientes de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación y confección en general de ropa de vestir para niños y niñas, hombres y mujeres.

Segunda: La Empresa, se obliga a:

a) Invertir en sus actividades una suma no menor de B. 25,000.00 y mantener esta inversión durante todo el término de este contrato.

b) Iniciar sus inversiones dentro de un término de seis (6) meses y completarlas en el plazo de un (1) año contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial. La publicación en la Gaceta Oficial deberá realizarse dentro del término de los ocho días siguientes a la firma del contrato según lo establece el artículo 34 de la Ley 25 de 7 febrero de 1957.

c) Producir y ofrecer al Consumo Nacional, artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo Técnico Oficial competente.

d) Comenzar la producción en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante todo el término del contrato.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

f) Comprar la materia prima producida en el país, a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de La Empresa según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precio no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero sino fuere posible hacerlo en establecimiento industriales o docentes del país.

j) Que los inversionistas extranjeros que sean socios de esta empresa sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora a toda clase de reclamación diplomática.

k) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Congos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter

económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, de que trata este contrato.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establecen los artículos quinto y sexto de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, concede a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1.—Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de estas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación mantenimiento y almacenaje, tales como: máquinas de cierre, máquinas industriales, para broches de presión, para cortar, para estrechar, para telas, planchadoras, marcadores para huecos, motores eléctricos, piezas, planchas a vapor, prensadores plásticos para camisas.

b) La importación de combustibles y lubricantes que se importen para ser usado o consumidos en las actividades de fabricación de la empresa, con exclusión de la gasolina y el alcohol.

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes;

La materia prima a importar libre de impuesto es la siguiente:

Alfileres, botones, broches, de presión, cinturillas de nylon, cremayeras, remaches, elásticos, encaje, entretelas, esponjas plásticas (destrozadas) hebillas plásticas, hilos de coser, hojas para moldes, pretinas de algodón, acetate y algodón, acetate, algodón y rayón, marquillas de algodón, acetate y dacrón, acetate y nylon, acetate y rayón, algodón, algodón y dacrón, algodón y kodel, algodón y nylon, algodón y rayón, arnel (fibras sintéticas), dacrón, dacrón y nylon, dacrón y lana, dacrón y rayón, dacrón, nylon y rayón, género de algodón, kodel, lana y algodón, lino, mantadril, mantasucia, nylon, nylon coartado, punto de media, rayón bordado, rayón y polyester, satén de algodón, spun rayón, seda artificial, tela de papel, teturón, y viscosa. Queda expresamente entendido que la importación de materias primas es mientras no se produzcan en el país.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) La exportación de productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional tiene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse solo cuando la empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección;

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación de la cantidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) El impuesto sobre la renta;

c) Los impuestos de timbres, notarias y registros;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) Los impuestos de inmuebles;

f) Las patentes comerciales e industriales;

g) El impuesto sobre dividendos;

h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación;

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas e instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Sexta: La Empresa no podrá vender en el territorio de la República los objetos o artículos importados bajo exoneración sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

Séptima: No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura o su sustituto sean similares a sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Octava: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápites a, b, y c, del artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativa a menos que La Empresa probase el incumplimiento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Novena: Quedan incorporadas a este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7

de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República, una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del estado por la suma de doscientos cincuenta Balboas (B/250.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere al original de este contrato timbrado por valor de veinticinco balboas (B/25.00).

Décima Primera: Este contrato tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 334 celebrado entre La Nación y La Empresa Fermín Chang, S.A., publicado en la Gaceta Oficial Nº 11.706 de 12 de febrero de 1952 y que vence el 12 de febrero de 1977.

Para constancia se extiende este contrato en la ciudad de Panamá a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RAFAEL E. ZUBIETA.

Por La Empresa,

Alberto Pons.
Céd. Nº 10-691

Refrendo:

Manuel B. Moreno,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 26 de diciembre de 1968.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RAFAEL E. ZUBIETA.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

LICITACION PUBLICA NUMERO 9-V

Hasta el día 12 de marzo de 1969, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta Institución para EL SUMINISTRO DE UNA MULA ELECTRICA DE 4.000 LIBRAS DE CAPACIDAD, CON DESTINO AL EDIFICIO DEL DEPOSITO CENTRAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en las cuatro hojas. Deben ajustarse a las

disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

El Jefe del Depto. de Compras,

Alcibíades García.

Panamá, 7 de febrero de 1969.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

LICITACION PUBLICA NUMERO 10-V

Hasta el día 12 de marzo de 1969, a las 3:00 p.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta Institución para el suministro de UN CAMION MODELO 1969, CON DESTINO AL EDIFICIO DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en las cuatro hojas. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

El Jefe del Depto. de Compras,

Alcibíades García.

Panamá, 7 de febrero de 1969.

EDICTO NUMERO 6

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a César Augusto Altamirano Ortiz, para que en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de Adopción de su menor hija Lourdes Teresa Altamirano Benalcázar, propuesto por Concepción Gómez Alvarado.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de la secretaría, hoy siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez de Menores,

Dr. SECUNDINO TORRES GUDINO.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

L. 189569

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Henry James Manino, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar presente en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa Rosalba Serrano de Barro.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el curso del juicio hasta su terminación.

Panamá, seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

RICARDO VALDES.

El Secretario,

Gustavo Morán A.

L. 189568

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito Juez del Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo Civil, por medio del presente Edicto,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión intestada solicitada por el Lic. Andrés A. Collado Mitre a nombre y representación del señor Frank Wilberth Cummings Jones, para que el Tribunal declare abierta la Sucesión del finado Daniel Cummings Benneth, se ha dictado un auto, que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez del Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero. Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Daniel Cummings Benneth, desde el día de su muerte acaecida el día seis (6) de febrero del año de mil novecientos sesenta y nueve, en Finca 6, Changuinola, Distrito y Provincia de Bocas del Toro.

Segundo. Que es su heredero sin perjuicio de terceros, Frank Wilberth Cummings, en su condición de hijo del causante.

Tercero. Que comparezcan a estar en derecho todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión, y

ORDENA:

Que se fije y publique el Edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópese y notifiqúese, El Juez, (fdo.) E. O. Gudiño.—La Secretaría del Ramo Civil, (fdo.) P. P. Díaz".

Por lo tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término legal, hoy seis (6) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, y copias de este edicto se le entregan a la parte interesada para las publicaciones de rigor.

El Juez,

E. O. Gudiño.

La Sra. del Ramo Civil,

P. P. Díaz.

L. 186550

(Única publicación)

EDICTO

El Suscrito Administrador de Rentas Internas en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que los señores Luis Vargas y Luis Vargas Jr., panameños, varones casado el primero y soltero el segundo, vecino del Distrito del Barú, con cédulas de identidad número 40-226 y 19-7357, por medio de su apoderado especial el abogado Don Abel Gómez, piden que se les adjudique en título de propiedad definitiva por partes iguales, un globo de terreno ubicado en el lugar denominado "Estrechura de San Bartolo", en el Distrito del Barú, con una superficie de ciento treinta y una hectáreas y siete mil doscientos metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, con Clemente Martínez, Clemente Guerra y camino a San Bartolo; Sur, con tierras libres y brazo del Río San Bartolo; Este, con quebrada seca y brazo Sur del Río San Bartolo, y Oeste, con G. Chavarría y tierras libres.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en el lugar de costumbre de esa Oficina de Tierras y Bosques por treinta días, y en la Alcaldía Municipal del Distrito del Barú por igual tiempo. Al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Adm. Prov. de Rentas Internas,

R. A. Saval

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal

L. 190761

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza a Ciró Ballesteros, mayor de edad, panameño, vecino de Yaviza e ignorándose las demás generales, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca ante este Despacho dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 de la Ley Primera de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Despacho y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Tribunal.

CONSIDERANDO:

Ante lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito de Darién, de acuerdo con el señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. Llamar, como en efecto llama a juicio criminal a Ramón Moreno Jr., apodado Yiyac, de 22 años soltero, sin oficio, panameño sin cédula de identidad personal, a Ciró Ballesteros, mayor de edad, panameño, vecino de Yaviza, ignorándose las demás generales, como infractores del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Segundo. Se señala el término de 18 horas para que los procesados provean los medios de su defensa.

Tercero. Sobreseer, como en efecto sobreseer, provisionalmente a favor de Didel Palacios, de 20 años, soltero, sin oficio, panameño y vecino de Yaviza, y de Carlos Enrique Quintero, mayor, soltero, mecánico y panameño sin cédula de identificación.

Cuarto. Declinar, como declina, en el Tribunal Tutelar de Menores lo concerniente a Nemesio Castellón, por ser menor de 18 años.

Quinto. Consultar con el Superior el sobreseimiento provisional.

Sexto. Notificar por Edicto Emplazatorio al encausado Ciró Ballesteros, por su ausencia.

Derecho: Artículos 2137, Ord. 29, 2146, 2147, 2149 del Código Judicial y disposiciones penales citadas.

Notifíquese, cópiase y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Servio Tulio Meléndez.—El Secretario (fdo.) Fernando Escobar V."

Recuérdese a las autoridades de la República, del Organó Judicial y Políticas, en el deber en que están de hacer capturar al procesado Ciró Ballesteros, reo del delito de "Hurto" y se exhorta a los particulares residentes del país a que denuncien el paradero de Ciró Ballesteros, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al reo Ciró Ballesteros, lo que antecede se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de este Despacho, hoy tres de enero de mil novecientos sesenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

La Palma, 3 de enero de 1969.

El Juez,

SERVIO TULLIO MELÉNDEZ

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón,

EMPLAZA:

Al enjuiciado Carlos Burke, anameño, moreno, soltero, de veintidos (22) años de edad, estudiante, con cédula de identidad personal N° 3-48-590, hijo de Samuel Burke y Elma Taylor, con residencia en la casa 7078 de la Ave. Bolívar, apto. 4 altos, para que dentro del término de veinte (20) días comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto encausatorio que fue dictado en su contra, por infractor de las disposiciones

legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal reformado por las contenidas en la Ley Nº 9 de 25 de enero de 1967, cuya parte resolutoria se transcribe a continuación:

Juzgado Tercero del Circuito.—Colón, seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra los sindicados Carlos Burke, panameño, moreno, soltero, de 22 años de edad, con cédula de identidad personal Nº 5-46-590, estudiante, hijo de Samuel Burke y Elma Taylor, con residencia en la casa 7678 apto. 4, altos de la Ave. Bolívar y Víctor Pedriel Medrano: (a) Toto, panameño, negro, soltero, de 52 años de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-74-320, obrero, hijo de Víctor Pedriel y de Lorenza Medrano, con residencia en la casa Nº 3632 cuarto Nº 12 bajos, de la Ave. Bolívar, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal reformado por las contenidas en la Ley Nº 9 de 25 de enero de 1967.

Se tiene al Lic. Rubén Moneada Luna como defensor del sindicado Carlos Burke. Provea el encausado Víctor Pedriel los medios de su defensa.

En cuanto a la incriminación atribuida a los sindicados Dennis Donald Hall y Gesimund Baildy con relación al ilícito que se les imputa, se ordena compulsar copias de esta actuación y remitirlas al Juez Tercero Municipal de este Distrito a fin de que decida sobre la responsabilidad penal que puede caberles, de conformidad con lo establecido por el aparte A) del ordinal 1º del artículo 27 de la Ley Nº 11 de 23 de enero de 1962.

Se concede a las partes el término de cinco (5) días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral que se efectuará próximamente.

Emplácese al encausado Carlos Burke de conformidad con lo que establecen los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese. (fdo.) José D. Ceballos, Juez Tercero del Circuito de Colón. (fdo.) Aristides Ayarza S., Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el artículo 2 de la ley 25 de 1962, se expide el presente edicto emplazatorio y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado, Carlos Burke, so pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndolo no lo denunciaren, exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ídem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan a ordenar la captura del encausado ausente.

Se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez,

JOSÉ D. CEBALLOS

El Secretario,

ARISTIDES AYARZA S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 1

La Juez Segundo Municipal de David, de Primera Categoría, por medio del presente Edicto emplaza a Luis Alfonso Parodi Ramos de generales conocidas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Estafa en perjuicio del First National City Bank, y estar a derecho en el juicio.

Juzgado Segundo Municipal del Distrito de David.—Auto Penal de Primera Instancia número 6 — David quince (15) de febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Vistos:— Con su visto Fiscal número 105 de 31 de

octubre de 1967 el señor Personero Municipal nos remitió el sumario instruido contra Luis Alfonso Parodi Ramos, presunto autor del delito de estafa en perjuicio del First National City Bank, cometido el 22 de septiembre de 1967, en esta ciudad de David.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Municipal de David, de Primera Categoría administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio penal contra Luis Alfonso Parodi Ramos, varón ecuatoriano, de 45 años de edad, natural de Guayaquil, República del Ecuador, nacido el 20 de abril de mil novecientos veintidós, comerciante, soltero, portador del pasaporte de la República del Ecuador, distinguido con el número 26179, hijo de María Ramos y Luis Parodi, cursó estudios secundarios hasta el tercer año, con tarjeta de turismo de la República de Panamá, número 22357 C. infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo III del Código Penal titulado "De la estafa y otros fraudes", en perjuicio del First National City Bank, el día 22 de septiembre de 1967 y mantiene la fianza de excarcelación prestada a su favor, para no ser detenido mientras se adelanta la investigación.

Tienen las partes cinco (5) días para presentar pruebas.

Al notificarse este auto al enjuiciado existiese para que designe la persona de su defensor.

Derecho: Artículos 2147 y demás relacionados del Código Judicial, Libro II Título XII, del Código Penal en relación con el Artículo 61 ídem.

Cópiase y notifíquese, La Juez, (fdo.) M. A. F. de Aguilera.—Manuel Esquivel S., Secretario.

Esta notificación fue ordenada mediante la siguiente resolución:

"Juzgado Segundo Municipal del Distrito de David.—Auto Penal de Primera Instancia número 44.—David, diez y nueve (19) de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Vistos:—

Por las consideraciones expuestas, la Juez Segundo Municipal de David, de Primera Categoría, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Licenciado Jorge A. Moreno Davis debe pagar en concepto de multa a favor del Tesoro Municipal la suma de doscientos baifloas (B/200.00) que consignó en este Juzgado en concepto de fianza de excarcelación a favor de Luis Alfonso Parodi Ramos, sindicado del delito de Estafa en perjuicio del First National City Bank, y acepta la renuncia del poder otorgado al defensor Licenciado Jorge A. Moreno Davis.

Como se ignora el paradero del procesado emplácelo por medio de Edictos.

Derecho: Artículos 2102, 2337 y demás relacionados del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.— La Juez, (fdo.) M. A. F. de Aguilera.— fdo.) M. Esquivel S., Secretario.

Se advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un ilícito grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediera a la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiendo no lo denunciaren, salva las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Parodi Ramos se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy trece (13) de junio de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

La Juez,

MIRZA A. F. DE AGUILERA.

El Secretario,

Manuel Esquivel S.

(Tercera publicación)